



SENTENCIA N° 32/2026. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 28 del mes de mayo de 2026, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, integrada por la magistrada **Estefanía Sauli** y los magistrados **Federico Augusto Sommer** y **Andrés Repetto**, presididos por el nombrado en último término, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en Legajo N° 223.122/2022 "**Landeros Millanao, Kevin David s/ abuso sexual con acceso carnal**", seguido contra el imputado Kevin David Landeros Millanao, DNI N° ..., fecha de nacimiento 4/4/1992, argentino, hijo de y de, con domicilio en, barrio de la ciudad de Plottier; de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo.

Intervinieron en la instancia de impugnación, el Dr. Maximiliano Breide Obeid, por parte del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Mónica Palomba, en representación de la Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; y la Defensora Oficial, la Dra. Carolina Johansen, quien asistió técnicamente al imputado Landeros, también presente en la audiencia.

ANTECEDENTES :

I.- Por Sentencia de Responsabilidad dictada el 25 de febrero de 2026, el tribunal de juicio compuesto por los Dres. Luciano Hermosilla, Cristián Piana y Luis Giorgetti, resolvió por unanimidad, en lo que aquí interesa lo siguiente: "1) *DECLARAR a **Kevin David Landeros Millanao**, argentino, titular del DNI ..., responsable como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber sido cometido con la guarda, en carácter de delito continuado (Arts. 45 y 119, 3er párrafo y 4to párrafo inciso b del Código Penal).*"

II.- En fecha 20 de marzo de 2026, el mismo tribunal dicta Sentencia de Pena, por unanimidad, en donde resuelve: "1) *Imponer a **Kevin David Landeros Millanao**, DNI N° ..., cuyas demás condiciones personales obran en el encabezado, la pena de 9 años y 6 meses de prisión de efectivo cumplimiento, con más las accesorias previstas en el artículo 12 del Código Penal por el mismo plazo, y las costas del proceso, por ser autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber sido cometido por el encargado de la guarda, en carácter de delito continuado, en perjuicio de A. L. L., del que fuera declarado responsable por sentencia del 25 de febrero de 2026 (artículos 5, 12, 40, 41, 45 y 119 tercer*

párrafo, y cuarto párrafo, inciso b, del Código Penal; artículos 196 y 270 del CPP)."

III.- La Defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del C.P.P.N.), agraviándose de ambas sentencias.

Así las cosas, el 15 de mayo de 2026 se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el artículo 245 del Código Procesal Penal del Neuquén, por ante esta Sala del Tribunal de Impugnación. En tal ocasión, la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente interpuesto por escrito en contra de la sentencia condenatoria y la de determinación de pena, y se trabó la controversia con la correspondiente contraparte.

A.- En primer término, tomó la palabra la Sra. Defensora, Dra. Carolina Johansen, quien dijo que impugnaba tanto la sentencia de responsabilidad como la de pena. En cuanto a la admisibilidad, si bien las acusadoras no se opusieron, indicó que se trata de una sentencia definitiva condenatoria, por ende, le asiste derecho a su asistido de solicitar un doble conforme para la revisión completa de las sentencias.

Refirió que el Sr. Kevin Landeros Millanao fue declarado responsable por el voto unánime de los Dres.

Luciano Hermosilla, Cristian Piana y Luis Giorgetti por el delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber sido cometido con la guarda, en carácter de delito continuado.

Se tuvieron por acreditados los hechos imputados que fueron los siguientes "Entre los 6 y los 8 años de la niña, el acusado la tomaba por la fuerza para llevarla a la habitación, donde la colocaba boca abajo sobre la cama y, tras bajarle las prendas de vestir, la accedía carnalmente por vía anal. La fiscalía precisó que existieron al menos cinco hechos cometidos bajo esta misma modalidad de tiempo y lugar, destacando que, en una de esas oportunidades, Landeros le pidió a E. que fuera a realizar una compra con el objetivo deliberado de procurar el ámbito de soledad necesario para quedar a solas con la víctima."

En relación a la sentencia de responsabilidad, señaló que la misma no supera el estándar de la duda razonable, ya que se efectúa una errónea valoración de la prueba y por ende es arbitraria.

Dijo que, la sentencia adolece de arbitrariedad en tanto toma algunos puntos, pero no justifica la superación de la duda razonable. En este tipo de casos, la única prueba directa es la declaración de quien denuncia

los abusos, en este caso de A. L., la cual relata hechos que habrían sucedido hace mucho tiempo, cuando tenía seis años de edad hasta los ocho años.

Expresó que hay omisiones a cuestiones planteadas por la defensa y prueba producida por la defensa, valoraciones ilógicas, análisis fragmentado de las declaraciones producidas en juicio, que hacen a la errónea valoración.

Los principales puntos a tratar tienen que ver con la cantidad de hechos tenidos por producidos, la afirmación de una verosimilitud en el relato a través de la declaración de la Lic. Cedermas, y la pericia médica que fue tomada como confirmación del abuso sexual. Entiende que existió una inversión de carga de prueba por falta de una teoría alternativa de la defensa.

Considera que hubo una interpretación sesgada de la declaración de un testigo presencial, que sería E. L., el hermano de A. L.. También hay un error en el lapso temporal, no se analizó debidamente el mismo. Asimismo, dijo que se utilizó la declaración de la Lic. Mamani, una psicóloga del cuerpo médico en contra de su asistido, pese a que sus conclusiones no fueron las que había presentado en el informe escrito. También se omitió

fundamentalmente dar respuesta a un planteo de la defensa con relación a una posible calificación subsidiaria.

Respecto a la cantidad de hechos, la sentencia dice que no puede precisarse en cuántas oportunidades habrían sucedidos los abusos, pero que no tiene dudas de que ocurrió más de una vez. Dice que la niña describe una reiteración de agresiones, similares, cuatro o cinco veces; pero tanto la acusación como la sentencia señalan un hecho específico que sería cuando el Sr. Kevin Landeros habría mandado a E. a comprar para quedar a solas con A. L.. Informó que la calificación era un concurso real de cinco hechos, pero, finalmente en el debate se modifica a delito continuado porque justamente no había fecha ni forma de individualizar ninguno de los hechos porque la niña refiere uno solo.

Dijo que desde la defensa se trabajó fuertemente en acreditar la imposibilidad de que se produzcan los abusos con E. presente, y también que no pudo haber sucedido en ese momento en el que E. fue al kiosco.

La sentencia no dice nada respecto a esta cuestión que plantea la defensa vinculada a dónde estaba E. en esos otros cuatro o cinco abusos que no se



especifican, que no se sabe fecha, porque el rango temporal es de dos años.

Asimismo, en su declaración en CG, E.

dijo que nunca vio nada, por eso entiende que la necesidad de establecer cuántos hechos habrían sido resulta fundamental y no es una cuestión menor como dice la sentencia.

Dijo que la sentencia hace afirmaciones muy puntuales respecto a la declaración de la Lic. Cedermas, que no se condicen con su declaración producida en juicio. La sentencia en varios párrafos refiere y usa la palabra verosimilitud y dice que la Lic. confirma la verosimilitud del relato. La defensa entiende que desde la psicología no se puede afirmar lo que es veracidad, si se puede evaluar verosimilitud, pero la realidad es que la sentencia de responsabilidad omite directamente todo lo que sucedió durante el contra-examen de la defensa, donde se realizaron varias preguntas en lo que tiene que ver con verosimilitud del relato, con la memoria episódica, y con los indicadores senso-perceptivos.

La sentencia dice que la Lic. Cedermas afirmó que el relato es verosímil y utiliza estas afirmaciones para fundar la declaración de responsabilidad, algo que no sucedió

en juicio. Por ello, considera que existe una errónea valoración por parte del tribunal, ya que no considera la declaración completa de la profesional y realiza afirmaciones que no se produjeron en juicio lo que da muestra de la arbitrariedad de la sentencia.

Respecto a la pericia médica, también la sentencia realiza una afirmación, al considerar como categórico que el borramiento de los pliegues anales es por un abuso, cuando la médica Ortiz dijo que ello podía ser por una gran multiplicidad de causas. Si bien a consultas de la querrela institucional dijo que sí, que podía ser compatible con un abuso sexual, también la médica sostuvo que esos hallazgos son inespecíficos.

La sentencia dice que la médica fue categórica al afirmar que el contacto sexual traumático es una de las causas posibles y explicó que la zona anal tiene una alta capacidad de reconstitución por lo que es posible que un ano se vea completamente normal tiempo después de un evento traumático superficial. Pero la defensa sostiene que una penetración a una nena entre 6 y 8 años no puede decirse que es superficial y no es categórico con la existencia de un abuso sexual.



Respecto al lapso temporal, también la sentencia dice que el mismo está claro, entre los 6 y 8 años de la niña; pero lo cierto es que la niña tiene 6 y 8 años entre diciembre de 2018 y diciembre del año 2020. Critica que se introducen cuestiones que hacen al año 2021.

Dijo que la sentencia hace una interpretación respecto a cuándo para la niña empieza la pandemia, ya que dice que los abusos habían dejado de producirse en la pandemia, cuando sus padres se enferman, haciendo referencia al año 2021. Pero la realidad es que hay una situación puntual, que los abuelos quedaron varados en Chile, y ello es lo que la niña reconoce como inicio de pandemia.

Cuestionó que hay una inversión de la carga de la prueba, ya que la sentencia dice que la defensa no planteó una versión que contradiga, por ejemplo, que los hechos habrían sucedido en la habitación de Kevin Landeros. Tanto los testigos de la defensa, como los testigos de la fiscalía, fueron claros en que Kevin Landeros era quien cuidaba a los niños, Kevin Landeros vivía con su mamá, su papá, su hermano, y en determinados tiempos otros hermanos también vivieron en el mismo domicilio; se encargaba del cuidado de A. L. y de E.; y la sentencia dice que

no hay ninguna versión que contradiga que los hechos habrían sucedido en ese espacio. Pero la defensa sostiene que los hechos no sucedieron y que no podrían haber sucedido en ese espacio porque en la habitación de Kevin siempre estaba A. L. con E.. El único momento en el que E. no habría estado es cuando se lo mandó a comprar a un kiosco, que, por convención probatoria, quedó establecido que ese kiosco estaba a 78 mts. del domicilio y que el niño en su declaración dice que siempre iba corriendo y volvía rápido para poder jugar a la play.

Criticó que existen contradicciones en la sentencia, por ejemplo, se afirma que durante la declaración de CG, A. L. refirió que Kevin la había amenazado con lastimar a su padre si hablaba, pero eso no pasó, la niña no refirió ningún tipo de amenaza, no obstante ello, la sentencia lo afirma.

También, dijo que la sentencia usa como corroboración del único hecho que se especifica, que E. habría ido a comprar, y que cuando vuelve lo ve salir a Kevin de la habitación, entonces ese podría haber sido el día que sucedió el hecho. Pero en el relato de A. L., en el supuesto hecho en el que Kevin habría mandado a E. a comprar, ella misma dice que terminó la situación porque



Kevin le dijo que vaya a abrir la puerta. Es decir, A. L. sería quien le abrió la puerta a E. cuando volvió del kiosco. Entonces no se condicen los relatos, porque E. dice que Kevin estaba saliendo de la habitación y A. L. dice que es ella quien sale de la habitación y le abre la puerta.

Asimismo, se ignora lo que dice E. que siempre estaban los tres juntos, todos dicen que estaban los tres juntos, el Sr. Landeros no cuidaba a A. L. solo. Entonces la pregunta de la defensa es ¿cómo puede ser que E. no haya visto nada?.

La sentencia también cuestiona que la defensa no discutió la guarda, pero que no se haya discutido ello no quiere decir que el hecho ocurrió, además en ese domicilio siempre había más gente; O. Z. dice que había otros adultos.

Dijo que la sentencia no dice nada en relación a la declaración de A. L., hermano de Kevin, quién declaró que convivió con el grupo familiar en la época de pandemia. Directamente en la parte del grupo familiar no se lo menciona. Se desconoce también que E., y todos refieren que M. Á., otro hermano, también vivía en el domicilio durante el plazo de los hechos.

La defensa manifestó que se habla de una maniobra que es llevar a la niña a la habitación, quitarse la ropa, quitarle la ropa, penetrarla vía anal, vestirse, que se vista la niña, que nadie note esta situación. Todo ello unos escasos minutos resulta completamente irrazonable con la cantidad de personas que habrían estado en el domicilio.

Dijo que la Lic. Mamani, hace una afirmación respecto a la personalidad de su asistido que no se encontraba en el informe escrito, y frente a preguntas de la defensa indicó que ello subyace del informe. Critica que no se puede subyacer una información como la que dio la licenciada en su declaración en juicio; y que el tribunal en vez de considerar esta situación, en vez de reconocer que la defensa fue sorprendida y quitarle la credibilidad o la verosimilitud que debería, lo avala y refiere que la conclusión subyace y con eso resulta suficiente para tener por ejercido el derecho de defensa.

Finalmente, hay otra cuestión que tiene que ver con la omisión de los testigos de la defensa, los cuales fueron a dar cuenta de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, y personas que estaban en el domicilio. Pero respecto de ello nada dice la sentencia.



Dijo que, sin perjuicio de que considera que no hay prueba para sostener ninguna acusación, subsidiariamente se solicitó que para el caso de que los jueces tuvieran por acreditado con el testimonio único, es decir, a partir de la declaración de A. L., que algo habría ocurrido; que no se considere la descripción ni prueba objetiva de un tipo de acceso carnal anal, con la gravedad que había referido la acusación, solicitando que se declare a su asistido como responsable de abuso sexual simple, en un solo hecho. Pero la sentencia directamente omite esta cuestión sin dar ningún tipo de respuesta de por qué rechaza esa solicitud de la defensa de una calificación subsidiaria.

Concluyó que la sentencia hace valoraciones y un análisis sesgado de la prueba, por lo que resulta arbitraria. No se condice con lo que sucedió en la audiencia de debate. Solicita que se revoque la sentencia que declara la responsabilidad y que por el beneficio de la duda se absuelva a su asistido por el delito de abuso sexual con acceso carnal. Asimismo, como se sostuvo durante la audiencia de debate, que en caso de considerar la posibilidad de que haya existido un hecho, que el mismo sea considerado como un abuso sexual simple, un solo hecho.

En caso de que no se haga lugar a estos planteos que son respecto a la absolució n o la recalificaci3 n de los hechos de su asistido, solicita se revoque el quantum de la pena, de 9 a 10 a 11 años y medio de prisi3 n efectiva al Sr. Landeros, principalmente porque la sentencia criticada se alej3 del m3 nimo por entender que es un delito continuado, por el lapso temporal, por la diferencia de edad y por el v3 nculo de confianza que hab3 a entre el Sr. Kevin Landeros y A. L.. Siendo que todas estas cuestiones est3 n en el agravante de la guarda.

Si bien, como dice la sentencia, la defensa no se opuso al agravante de la guarda, ello no resulta suficiente para alejarse del m3 nimo legal, que es el que resulta razonable, justo y proporcional en este caso; ya que el imputado carece de antecedentes penales, y toda vez que no se sabe cu3 ntos hechos habr3 an ocurrido, ya que solo se especifica uno, y aun as3 se impuso el delito continuado.

Por ello petici3 na que, si no se hace lugar a lo solicitado previamente, se modifique el quantum de la pena y se imponga el m3 nimo de 8 a 9 a 10 años de prisi3 n efectiva.

B.- A su turno tom3 la palabra el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Breide Obeid, quien manifest3 que como adelant3 no

iba a cuestionar la admisibilidad, ya que se trata de una sentencia con declaración de responsabilidad.

Dijo que la sentencia es autosuficiente, basta solamente con leer la sentencia y el escrito recursivo para determinar que no existen agravios.

Aclaró que no existen agravios porque no hay que confundir frases como valoración de la prueba sesgada, sin hacer un análisis de la sentencia del por qué hubo una valoración de la prueba sesgada. La defensa quiere introducir como un agravio, la misma crítica o el mismo razonamiento que mantuvo durante el juicio, que sostuvo durante sus alegatos, y que están contestados y contemplados en la misma valoración de la sentencia.

Los tres jueces contestan cada una de estas cuestiones que hoy plantea la defensa, porque son las mismas que planteó en sus alegatos iniciales y finales, y lo hace concretamente con el voto del Dr. Luciano Hermosilla, desde la página 37 a la 51.

Dijo que la defensa hoy pretende circunscribir el caso a un solo hecho, que es cuando el hermano va al almacén; y en realidad claramente la sentencia explica por qué son cinco o son hechos continuados.

La sentencia explica y hace todo un análisis de los testigos, incluso los de la defensa -que la defensa nos dice que se omite-, sobre la materialidad del hecho y la autoría.

Es más, trae un montón de relatos de los propios testigos de la defensa que dicen que cuando estaban viendo televisión en el comedor, los dos niños iban a la habitación del acusado porque ahí tenía una playstation y es donde jugaban y donde estaban, en la cama del imputado. Esto no está controvertido.

A partir de la página 17, la sentencia refleja lo que dicen cada uno de los testigos, hace mención a un anticipo jurisdiccional de prueba que no el testimonio de la niña en CG, sino el testimonio de H. E. L., el hermano mayor de la víctima, quien compartía ese espacio de cuidado en la habitación del acusado. La defensa quiere circunscribir lo que sucedió a un solo caso, puntual, el del kiosco. Pero lo cierto, es que el tribunal valora todo el testimonio de E. quién dijo que cuando llegó de las compras vio al acusado salir de la habitación. Ello no es un detalle menor, E. dice que su tío Kevin Landeros solía buscarlos por su casa, los lunes y viernes, aproximadamente a las 16.30, cuando sus padres se retiraban

a trabajar. Esto que dice el menor está corroborado por todos los testigos también, incluso por el propio Landeros. La rutina consistía en trasladarse a la vivienda de sus abuelos en el barrio o realizar salidas recreativas al río, al canal, a las bardas. Aunque precisó que la mayor parte del tiempo permanecían en el domicilio del acusado. Según su testimonio, los hechos ocurrieron principalmente durante el período en que sus abuelos, L. y A., se encontraban en Chile.

En este caso, hay un periodo pandémico, en donde el tribunal hace todo un análisis de por qué para la niña es importante un periodo pandémico como anclaje temporal del recuerdo episódico. Hace una evaluación que todos coinciden que hubo un período especial en el que los abuelos se quedaron del lado de Chile, no pudieron regresar y solamente estaba el tío. Esta situación se extendió en pandemia.

E. destacó la diferencia en la dinámica del hogar cuando sus abuelos estaban en la casa, ya que la puerta de la habitación de Kevin permanecía abierta y la abuela solía supervisarlos. Sin embargo, cuando estaban solos, la puerta se mantenía cerrada. Esto también es un detalle que se valoró en la sentencia.

Otro detalle que no es menor, respecto a lo observado en la vivienda, es que E. describió que Kevin solía ponerlo a jugar en la playstation, en el televisor de su dormitorio, mientras jugaba, su tío y su hermana se acostaban juntos abrazados en la cama de la habitación. El testigo recordó haber escuchado a A., o sea, que estaba presente, decir no, o no quiero, en reiteradas oportunidades, sin comprender lo que sucedía, debido a tener entre 9 y 10 años, pero que ahora lo resignifica a los 13, por lo que siente culpa. Que incluso él le decía a su hermana que le hiciera caso a su tío. Señaló que estas situaciones en la cama se repitieron varias veces; y que, al finalizar, Kevin solía proponerles ir al comedor a merendar antes de llevarlo de regreso a su casa.

E. también notó con el paso del tiempo que la relación de A. con Kevin cambió. Ella comenzó a rechazar sus abrazos, se mostraba enojada y que al regresar al hogar solía encerrarse inmediatamente en su pieza. Afirmó que cuando su tío no estaba presente, la niña se encontraba bien, pero la actitud se transformaba negativamente ante la presencia de Kevin.

Al final de la página 38 la sentencia hace un racconto de todos los testigos que presentó la Fiscalía y

la Defensa, en donde todos reconocen esta situación fáctica de estar en la habitación los tres juntos, solos.

No hay dudas entonces, dice la sentencia, que la niña y el acusado pasaban tiempo en esa habitación y nunca existió, del relato de la niña, otro lugar donde los hechos hubieran tenido lugar, así como también que no fue un solo hecho, sino varios hechos, en reiteradas oportunidades.

La sentencia hace toda una valoración del relato de la niña hasta llegar a la página 41, donde habla de la crítica que se le hace a la pericia médica de la Dra. Ortiz Luna. En esa pericia médica está contemplado todo, incluso lo que la defensa dice que no fue valorado. Explica por qué hay un borramiento de pliegues, explica por qué motivos puede suceder, dijo que puede suceder por una constipación, puede suceder por un traumatismo, o puede suceder por un abuso sexual.

Además, ello no es algo que se pone en un compartimento estanco, sino en un contexto donde hay un relato de una niña, que está diciendo que su tío la abusó, y siempre dijo que fue por la cola, no dijo por otro lugar. Entonces, en este contexto, esta cuestión no es un dato menor, esto es lo que dice la sentencia del tribunal. Los

jueces contextualizan esa evidencia científica dentro de un relato concreto.

En la página 42, vinculado a la crítica que hace la defensa al relato verosímil, el tribunal habla de verosimilitud o relato verosímil, y lo hace a partir de la definición que da la Lic. Cedermas, quién dice que es verosímil porque estamos frente a un relato que es conservador, que es espontáneo, resaltando que la narración responde a un recuerdo original, y no hay una inducción por parte de terceros o una exaltación imaginativa patológica, quien prefirió no aportar información antes de inventarla cuando no recordaba ciertos datos.

Lo que marca la Lic. Cedermas en este caso, es que incluso cuando se le hacen preguntas, la niña responde no lo recuerdo, en vez de inventar cosas para completar eso que no recuerda. Todo este contexto hace ver al tribunal que estamos frente a un relato verosímil. Después habla de cuestiones sensorceptivas, del dolor. Además, la Lic. encontró un montón de indicadores compatibles con abuso sexual, como ser ansiedad, malestar, mal humor, falta de atención, todo está relatado y contemplado en la sentencia.

En la página 43, tercer párrafo, el tribunal analiza también los hallazgos en zona anal, los cuales sin



bien la médica legista, efectivamente los calificó como inespecíficos, detectando un eritema y el borramiento de los pliegues anales, también afirmó que el contacto sexual traumático es una de las causas posibles para tales hallazgos, además explicó que la zona anal tiene una capacidad de reconstitución, por lo que es posible que el ano se vea completamente normal tiempo después de un evento traumático superficial.

También se valoró que la madre de la niña, además reiteró que su hija le contó que su tío la lastimaba, que a veces no la dejaba lavarla, y que por ese motivo se encontraban las prendas manchadas con materia fecal.

En página 44, también se da respuesta a otras de las críticas de la defensa, con relación a que la niña dice no haber visto el pene.

Cada una de las críticas que la defensa realizó en esta audiencia, la sentencia las contesta, por ello eso nunca puede ser un agravio. El agravio es que no lo conteste, o el agravio es que lo funde mal, el agravio es que lo funde con afirmaciones contrario a la prueba, el agravio es que lo haga de forma inmotivada. Pero no hay un agravio acá, hay una crítica que se vuelve a reiterar, y que ya fue contestada en la misma sentencia.

En la página 47, el tribunal también contesta la crítica temporal de la defensa. Después, la sentencia explica por qué es un delito continuado.

Remarcó que todas las críticas que la defensa ha camuflado como agravio están contempladas en la sentencia.

Por último, en cuanto a la declaración de responsabilidad, entiende que el tribunal valora el agravante de la guarda.

Con relación a la determinación de la pena, la cual es la segunda sentencia, donde se produjo prueba, nada dice la defensa de por qué la valoración de la prueba es arbitraria, o por qué hay una valoración arbitraria de los agravantes, o de los atenuantes. Simplemente refiere que debía haber sido diferente la valoración y que corresponde el mínimo de la pena, pero sin hacer una crítica tampoco de ello.

Es decir, el estándar de exigencia para cambiar el monto de la pena debe ser el mismo estándar de la declaración de responsabilidad. Si tenemos una pena que apenas se aparta del mínimo, porque tampoco es una pena cercana al máximo, no puede sostenerse, simplemente, tiene que ser el mínimo. ¿Hay alguna crítica a la valoración de los agravantes? ¿Hay alguna crítica a la valoración de los



atenuantes que deberían haber sido más? No, simplemente es, corresponde el mínimo.

Señaló que se trata de dos sentencias, responsabilidad y pena, las dos son partes del juicio, y la exigencia que debe tener el tribunal hacia el recurrente que cuestiona una pena, debe ser exactamente la misma que la declaración de responsabilidad. Y ni en el escrito, ni en la audiencia la defensa explicó un agravio concreto, más allá de solicitar el mínimo.

Por esos motivos, entiende que debe ser admisible desde lo formal el recurso, rechazado por la cuestión de fondo por no haber demostrado concretamente agravio, y confirmada la pena de 9 años y 6 meses de prisión por no haber expresado ningún agravio en cuanto a la valoración del tribunal, en cuanto a los agravantes y atenuantes de la misma.

C.- Acto seguido se escuchó a la Dra. Mónica Palomba, Defensora de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, quien dijo que adhiere a los extremos y argumentos de la fiscalía.

Expresó que la sentencia de juicio que declara la responsabilidad de Landeros es absolutamente razonable y conforme a derecho, y que aquellas enunciaciones

que hace la defensa como gravámenes o vicios de la sentencia, no son tales en virtud de que reedita el alegato de cierre.

En relación a la materialidad de los hechos y la existencia de varios abusos, el en relato en CG la misma niña informa que fueron varios acontecimientos, entre cuatro o cinco, y esto está corroborado por el testimonio de su madre, quien, en el año 2021, recepta la develación espontánea de A. L. en relación y en ocasión a que ya no tenía contacto continuo con el imputado.

En relación a ello, la sentencia de juicio lo califica como delito continuado, por no poder precisar con detalles, fechas y circunstancias como para un concurso real.

Con respecto a la Lic. Cedermas, dijo que la niña explica que el término abuso sexual infantil lo toma justamente de las plataformas sociales, Tik Tok, Youtube. Que ella vio esos videos y de allí tomó el término. Pero que la niña refiere un hecho que recuerda con detalles, como vivido, donde dice que le metió "su coso por mi trasero". También habló de dolor, más allá que la defensa dice que no detalló ningún elemento senso-perceptivo. Explicó que la dinámica del evento era por atrás, por donde hace pis y caca,



y le explicó a la psicóloga que le había causado dolor en el momento en que había acontecido.

Dijo que hay otra circunstancia que la defensa introduce como confusa o no explicada por el tribunal de juicio en relación al período temporal, si esto ocurrió en pandemia o no ocurrió en pandemia, o que la niña dijo que había dejado de ocurrir en la pandemia. En realidad, ocurre en el lapso de la pandemia, entre los 6 y 8 años de la niña. La niña dice en la cámara que el hecho que ella más recuerda fue aquel que pasó cuando mis abuelos habían quedado varados en Chile. Los abuelos previamente a ese hecho, ya habían hecho viajes a Chile, lo dijeron en propias declaraciones testimoniales, que previo a ese hecho habían viajado a Chile en varias oportunidades, pero cuando comienza la pandemia quedan varados allá, por el espacio casi de un año. Esto es informado por la propia madre del imputado, por su padre y hermanos. La niña dice que en ese momento pasó, que lo recuerda y que estaban solos al cuidado de Kevin.

Por otro lado, en relación a las circunstancias de oportunidad, si se quedaban solos o no; la defensa dice que el hermano de A. L. cuando declara en CG refiere un hecho que cuando él volvió estaba la puerta cerrada y que le llamó la atención y que ello es confuso con

lo que dice la niña en la CG de que fue cuando fue a comprar pan y no estaba la puerta cerrada. En realidad, lo que hace el hermano de A. L. es contar circunstancias donde en varias oportunidades él se retiraba a comprar el pan y quedaba su tío solo con la pequeña. No está haciendo alusión a ese hecho en concreto que cuenta A. L. en la CG. Él está contando cómo era la dinámica cuando iban a la casa del tío, que en realidad es la casa de sus abuelos, y quedaban a su cuidado, qué acciones y actividades llevaban adelante, y en esos espacios de cuidado, cuenta que lo mandaban a comprar el pan, que a veces iba con el tío, que a veces iba solo, que él se apuraba para volver porque quería seguir jugando a la playstation. Y en ese relato en CG, E. también cuenta un detalle que toma en cuenta el tribunal de juicio, con relación a que él escuchaba muchas veces cuando estaba frente al televisor con la playstation, que su hermana le decía no, no, no, no, todo el tiempo al tío. Y que muchas veces luego de eso, se daba cuenta que su hermana se enojaba, que estaba angustiada, y que él entendía en ese momento que era porque no hacía lo que el tío quería y entendía que se estaría portando mal.

Otro punto también respecto de la verosimilitud y si la Lic. Cedermas dijo que era verosímil



o no era verosímil el relato, eso fue en el momento del contra-examen de la defensa en relación a si la niña había visto el pene o no había visto el pene del imputado. La niña es muy clara y es congruente con el relato, ello mismo le da verosimilitud, por ejemplo, al decir que no lo había visto -al pene- porque la dinámica y desarrollo de los eventos abusivos tenían que ver con que la ponía boca abajo. Y ella no veía, "yo nunca vi su pene", pero sintió como le metió el coso en el trasero y sintió el dolor. También lo representó con los muñecos, donde los coloca en las posiciones que ella quedaba boca abajo y el imputado quedaba arriba de ella.

Por otro lado, también está el testimonio de la propia madre de la víctima, de O., quien refiere las circunstancias temporales donde quedó a cargo del imputado. Todos los testigos, incluso el propio imputado, reconoce haberse quedado al cuidado de estos niños desde el año 2019 hasta posterior del 2020, durante todo el período de pandemia, y todos los testigos, más allá de que algunos estuvieron en algunos lapsos de tiempo, viviendo o en un departamento de atrás o en ese mismo lugar; todos coincidieron y dijeron que tenían distintos horarios, pero que el imputado se quedaba al cuidado de estos niños; ya sea en presencia de los abuelos cuando los abuelos todavía no

habían quedado varados en Chile o con posterioridad. Ninguno desmintió esta situación.

Cuando hablan de la figura de la guarda en la sentencia, en realidad a lo que hace alusión el tribunal es a esto de que el propio imputado reconoció esa figura de cuidado que quedó bajo su exclusiva responsabilidad.

La teoría de la defensa era que él no se quedaba al cuidado exclusivo, que era imposible que los tenga él solo, cuando el propio imputado cuenta qué actividades hacían, que iban al río, que volvían, que le gustaba salir mucho con los chicos para no quedarse encerrados en esa época de la pandemia donde no había muchas posibilidades de hacer esparcimiento, y pasaba mucho tiempo en la casa y en la habitación con la playstation. Esto también lo dijo la propia madre del imputado, en su declaración en juicio.

Otro detalle que valora la sentencia, además de todo el análisis científico que hace la Lic. Cedermas del relato, con las circunstancias que ya apuntó la fiscalía, es que la madre manifestó que en esa época había situaciones que no tomó en cuenta y que luego con el tiempo y al tomar conocimiento de todo lo que ha acontecido, guardan relación. Ello tiene que ver con que la niña había momentos en que cuando llegaba de la casa del tío no se dejaba asear y la

madre en determinados momentos encontraba manchada su ropa interior con materia fecal. Comentando la madre cómo fue cambiando la personalidad de su hija respecto de irse sintiéndose más triste, desanimada, que se condice con la pericia psicológica que hace la Lic. Cedermas convalidando toda esta sintomatología subjetiva que guarda relación con este evento traumático del abuso.

Lo que dice Cedermas es que toda esta sintomatología que presenta la niña tiene una relación directa con el evento traumático preponderante en la vida de la niña, el abuso.

Insiste en que todas las alegaciones de vicios o agravios que presenta la defensa fueron explicadas oportunamente y están detalladas en la sentencia, dado que son las mismas cuestiones que la defensa planteó y que se reeditan en el día de la fecha.

Sostiene que la mentada impugnación no debe prosperar, que la sentencia está conforme y ajustada a derecho.

D.- A continuación se le preguntó a la Defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, manifestando la Sra. Defensora que hay cuestiones temporales que hacen a la necesidad del principio de

congruencia, de que se respete la acusación como fue establecida. No pueden agregarse cuestiones del año 2021.

Dijo que la niña no pudo describir dónde habría referido ese dolor. Cuando se le pide que explique cuál sería el trasero, las opciones son dónde hace pis, dónde hace caca y lo que usa para sentarse.

En la CG, A. L. específica en un momento por qué se habían quedado varados los abuelos, que no podían pasar para Argentina, pero cuando esto pasaba ellos todavía no estaban varados, estaban en Chile porque sí, porque se habían ido para allá. Entonces sí es importante y acá es donde la defensa plantea que se analiza la prueba de una manera sesgada.

Con relación a si vio o no vio el pene y si esto le da congruencia o verosimilitud al relato, sostiene que Cedermas fue clara al decir que ella no puede afirmar que sea verosímil, ella puede afirmar que sea congruente, pero no verosímil, eso fue lo que pasó en el juicio y lo que dijo, pero la sentencia dice otra cosa.

Dijo que nunca se discutió la guarda, se reconoció, se trajo a los testigos. Lo que sostiene la defensa es que Kevin Landeros no estaba solo con A. L., y que siempre había alguien del grupo familiar, por eso se

ofreció al grupo familiar para que diga cómo era la dinámica, quiénes vivían, cuántos estaban. Lo que se discutió fue la posibilidad de que el Sr. Kevin Landeros estuviera solo con A. L. y que los hechos se produzcan de la manera en la que se los tuvo por realizados.

Con relación al testimonio de E., si bien refiere a alguna situación donde él estaba ahí y escuchaba que su hermana decía que no y que él le dijo hace caso, y que estaban abrazados en la cama; no es lo mismo eso, a que una persona este arriba de una niña y le esté haciendo penetración anal y no haya visto nada.

A. L. refiere específicamente que él se saca la ropa, que la da vuelta, ahí es cuando se le consulta si ve o no ve, y eso es lo que desde la defensa no es congruente.

Respecto a la pena, dijo que, por una cuestión temporal se refirió a los agravios a grandes rasgos, pero que, por supuesto comparte los atenuantes, y con relación a los agravantes están dentro del tipo penal, y no resultan suficientes para la agravación de la pena y el alejamiento del mínimo.

E.- Con posterioridad se le preguntó al imputado Landeros si quería hacer uso de la palabra, o bien

guardar silencio, optando el mismo por manifestarse y dijo que, no se tomaron sus testigos, lo que dijeron cada uno de ellos, se olvidan del tema de cómo está construida su casa, las medidas de las piezas, de los cuartos, que había siempre más de dos personas en casa, que la pieza está construida de machimbre delgado, y que cualquier sonido se escucha. Dijo que hablan como si fuera un espacio muy grande pero la casa es chica.

Del relato de E. surge que dice que volvió de comprar y supuestamente estaba la puerta cerrada, ¿cómo podía ver si yo salí de la pieza o no? Si está todo cerrado. Y las ventanas no dan al pasillo.

Dijo que O. Z. mintió con el tema del horario de trabajo, los días, que fueron cambiando supuestamente porque al principio la acusación era de todos los días, de dos de la tarde a diez de la noche. Y después se arrepintieron, y dijeron que fueron tres veces a la semana y ahí cree que ya están faltando la verdad.

Cuando declaró M. P., que fue compañero de trabajo casi diez años, fue supervisor y él le hacía los horarios de trabajo, dijo que tampoco coincidían con lo que decían ellos.

En la CG de A., cuando le preguntaron cómo sabía, ella dijo que lo había aprendido viendo las redes sociales, TikTok, YouTube, pero la psicóloga no le preguntó qué clase de videos veía. El mismo E. comentaba que A. veía cosas raras, y le llamaba la atención.

En la pieza estaba la cama, el televisor, un puff y un armario. No hay mucho lugar como para decir que me puede esconder.

Dijo que E. en ese momento tenía 10 años y cuando fue a declarar en CG tenía 13 años, 2 años que fueron manipulados por padres y adultos en contra de él.

Dijo que O. Z. amenazó a su mamá y a él, acá afuera del establecimiento, haciéndole señas. Si ella estaba tan convencida no hubiese hecho esas cosas.

F.- Acto seguido esta Sala del Tribunal de Impugnación pasó a deliberar, en cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del digesto adjetivo. **Luego, se convino entre los miembros de esta Sala, el siguiente orden de votación:** en primer término la **Jueza ESTEFANÍA SAULI**, luego el **Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER** y, finalmente, el **Juez ANDRÉS REPETTO**.

A los fines de resolver, se pusieron en consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente

admisibile la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.-
¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.-
¿Procede la imposición de las costas?

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión la Jueza ESTEFANÍA SAULI dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, y sin perjuicio de que no existió oposición a la misma por parte de las acusadoras, realizando un control de legalidad sobre el punto, se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial, declarando la responsabilidad penal del imputado, e imponiéndosele luego una pena de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Debe, entonces, ser declarada formalmente admisibile la impugnación en tratamiento. Mi voto.

El Juez ANDRÉS REPETTO, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER, manifestó:

voto esta primera cuestión en igual sentido que el colega preopinante, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión la Jueza ESTEFANÍA

SAULI dijo: Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado.

En tal sentido la jurisprudencia local estableció que en la labor revisora, el Tribunal de Impugnación Provincial, debe: *"...a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("**juicio sobre la prueba**")*; *b) comprobar la existencia de elemento probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("**juicio sobre la suficiencia de la prueba**")*; *y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros*

lógicos y razonables ("juicio sobre la motivación y su razonabilidad"), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias...". TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 79, Leg. 35.449/2015 "Espinoza, Víctor Eduardo s/Lesiones graves agravadas", 16-05-2017.

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia en tanto en sus arts. 242 y 245 del CPP se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPP) y que en la audiencia las partes que comparezcan o sus abogados debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPP).

Habiendo reseñado la tarea revisora del tribunal y habiendo indicado los antecedentes del caso bajo análisis, pasaré ahora a tratar los fundamentos de su recurso, considerando que los agravios de la defensa respecto de la sentencia de responsabilidad, pueden circunscribirse en errónea o arbitraria valoración de la prueba en relación a: 1) Cantidad

de hechos, 2) Verosimilitud del relato -Lic. Cedermas-, 3) Pericia médica, 4) Lapso temporal, 5) Informe Lic. Mamani, 6) Calificación subsidiaria.

1) Cantidad de hechos.

La defensa considera que no pueden acreditarse la cantidad de hechos que sostiene la acusación -4 o 5-, ya que la niña puede referirse a uno solo que sería cuando el hermano E. fue a comprar el kiosco.

Respecto de ello, tanto la fiscalía como la querrela solicitaron considerar los hechos abusivos como un delito continuado y no como un concurso real, tal como había sido elevado a juicio, puesto que no pudieron especificar con mayor precisión las fechas o los momentos de los abusos relatados por la niña, pero si sostienen que fueron varios.

En ese sentido la sentencia expresó: *"...Sobre la calificación legal, la fiscalía y la querrela sostienen que la calificación de delito continuado es la adecuada porque los hechos denunciados no deben entenderse como episodios aislados, sino como una unidad delictiva que responde a un mismo diseño y aprovechamiento de circunstancias.*

Entiendo que esta figura legal es pertinente debido a que los abusos se produjeron bajo una misma

modalidad, en un mismo lugar (la habitación del imputado) y aprovechando de manera sistemática el vínculo de confianza y la guarda que los padres habían delegado en Kevin Landeros. Al existir una homogeneidad en la forma de ejecución, víctima y contexto, la ley permite unificar estos actos en una sola maniobra continuada.

Además, la aplicación del delito continuado permite resolver las dificultades de precisión temporal propias de los testimonios infantiles sin vulnerar el derecho de defensa. Como la niña describió una reiteración de agresiones similares –mencionando haber sido abusada "cuatro o cinco veces" en circunstancias idénticas–, calificarlo como delito continuado evita la necesidad de probar la fecha y hora exactas de cada evento individual, algo que resulta casi imposible para una menor de 9 años que evoca hechos ocurridos cuando tenía entre 6 y 8. Esto garantiza que la acusación sea coherente con la prueba producida y con el desarrollo evolutivo de la víctima.

Asimismo esta calificación no afecta el principio de congruencia, ya que no altera los hechos básicos por los cuales el imputado se defendió durante todo el juicio. La plataforma fáctica –el abuso sexual con acceso carnal agravado por la guarda– permanece igual, por lo que

no existe una "sorpresa" procesal para Kevin Landeros."
(Sentencia pág. 52 el subrayado me pertenece).

Cabe apreciar tal como sostiene la sentencia, que la modificación a delito continuado no genera agravio alguno a la defensa, toda vez que la figura de delito continuado se aplica cuando no es posible determinar las circunstancias de tiempo y lugar para distinguir un hecho de otro, en este caso las diversas acciones típicas ejecutadas por el acusado no han podido ser precisadas en cuanto a la fecha de su comisión ni a las particulares circunstancias en que se produjeron, pero la víctima, A. L. es clara al señalar que sucedieron al menos 4 o 5 veces.

Esto no quiere decir, como pretende sostener la defensa que los hechos no existieron porque no se pueden precisar las fechas o dar mayores detalles. Surge del relato de la niña que: *"...sucedió antes de la pandemia unas cuatro o cinco veces, y que con la llegada de esta "se libró" porque dejaron de verse. Relató un episodio específico ocurrido cuando tenía 6 o 7 años en la casa de sus abuelos en el barrio, ubicada cerca de un canal en la En esa ocasión, sus abuelos estaban de viaje en Chile..."* (Sentencia pág. 11).

No caben dudas que A. L. refiere que las situaciones abusivas pasaron más de una vez, pudiendo recordar un hecho con mayor precisión. En ese sentido, es común que los niños víctimas de abuso sexual reiterado tengan dificultades para precisar fechas, lugares o detalles específicos. Esto no significa que el relato sea falso; es una respuesta psicológica y cognitiva esperada. Además, no debemos olvidar que los hechos denunciados son de cuando A. L. tenía entre 6 y 8 años, y la niña realiza la CG cuando tenía 9 años.

En palabras de la Lic. Cederma: *"La perito explicó que la imprecisión en la coordenada temporal es esperable por tratarse de un dato abstracto para una niña, quien intentó anclar sus recuerdos en hechos objetivables como la pandemia, mencionando que los abusos ocurrieron en cuatro o cinco oportunidades, aunque solo pudo precisar con detalle el episodio que más impacto tuvo en su memoria."* (Sentencia pág. 8).

Por otra parte, también la sentencia da cuenta de las circunstancias de oportunidad del Sr. Landeros para cometer los abusos, explica cómo era la dinámica de la casa -tomando en consideración todos los testimonios, incluidos los de la defensa-, dando cuenta que en varias

oportunidades el imputado se quedaba solo con los niños -por ello la guarda-, o se encerraban en la habitación los tres -el Sr. Landeros, A. L. y E.-.

En función de lo expuesto, la defensa no pudo acreditar un quiebre en el razonamiento de los magistrados, ya que los mismos fundaron porque consideraron que el delito debía ser continuado, lo cual tiene su respaldo en la prueba producida en juicio, como ser el relato de la propia víctima, y el de la Lic. Cederma. En definitiva, este agravio debe ser rechazado.

2) Verosimilitud. Testimonio Lic. Cederma.

En relación a este agravio la defensa considera que la sentencia en varias oportunidades se refiere a un relato verosímil de la niña, cuando en realidad la Lic. Cederma en juicio, frente al contra examen de la defensa sostuvo que no podía afirmar que ese relato sea verosímil.

Veamos qué fue lo que surge de la sentencia en cuanto a la declaración de la Lic. Cederma: "La experta resaltó la veracidad del testimonio basándose en su coherencia interna y en la ausencia de una actitud complaciente por parte de la niña. Como ejemplo de verosimilitud, citó que A. L. afirmó no haber visto el pene del agresor, lo cual es compatible con la posición "boca

abajo" en la que situó al muñeco que la representaba...El relato de la niña es verosímil, en el sentido de que es congruente con el relato. El detalle sobre que no vio el pene: es congruente, hay consistencia interna. No puede afirmar que es verosímil..." (Sentencia pág. 9 y 10).

Entiendo que la defensa confunde verosimilitud con verdad absoluta, ya que en el contexto en el que se analiza (psicológico-jurídico) el término verosímil significa que tiene apariencia de ser verdad, en el sentido de que el relato es creíble porque es coherente, lógico y consistente. Esto es lo que explica y surge de forma clara del relato brindado por la Lic. Cederma.

Es decir, la psicóloga no puede afirmar categóricamente que un relato es veraz o verdadero -eso es lo que le contesta a la defensa en el contraexamen-. La función de la Cámara Gesell no es dictaminar la verdad histórica, sino evaluar la verosimilitud y la credibilidad narrativa del testimonio, analizando el mismo bajo distintos parámetros como ser: coherencia interna (el relato debe tener una estructura lógica, sentido temporal y ausencia de contradicciones graves); detalles sensoriales y periféricos (la inclusión de detalles inusuales, conversaciones o percepciones sensoriales le otorga mayor solidez al

testimonio); congruencia evolutiva (el lenguaje, la perspectiva y los detalles deben ser propios de la etapa de desarrollo madurativo y edad de la persona que declara); ausencia de contaminación (un relato es más verosímil si no presenta indicios de haber sido sugerido o inducido). El testimonio de A. L. cumple con dichos parámetros, la Lic. Cederma los explicó y los jueces los analizaron y confrontaron con el resto de la prueba, como ser los testimonios la madre -develamiento-, el de E., el de G. Z. -amiga-, el de la Dra. Ortiz, entre otros.

Por lo tanto, no se advierte agravio alguno cuando los jueces afirman que el relato de A. L. es verosímil o presenta verosimilitud.

Por ende, este agravio debe ser desestimado

3) Pericia médica.

Sobre este punto la defensa se agravia al considerar que la sentencia toma como concluyente que los hallazgos de borramiento de los pliegues anales son producto del abuso cuando eso no es así, ya que la médica que llevó adelante la pericia dijo que eran indicadores inespecíficos.

Con relación a ello, la sentencia expresa que: *"Este relato se ve complementado, en primer término, con la pericia médica practicada en el caso. La Dra. Luciana*

Ortiz especificó que encontró eritema reciente y además borramiento de pliegues en la región anal, lo cual es compatible con un contacto sexual traumático. Es cierto que, según sus dichos, estos borramientos pueden producirse por otros motivos, pero también lo es que a preguntas de la querella contestó que esto puede producirse por una agresión sexual.” (Sentencia pág. 41).

Es decir, los jueces no analizan las pruebas de forma asilada o como si fueran compartimientos estancos, sino que realizan un análisis integral de la misma, en donde además del relato de A. L., que da cuenta del quién, cómo y dónde, que aporta elementos sensoperceptivos (dolor) y representa con los muñecos la ubicación de ella y del imputado; también tienen cuenta la pericia médica que objetivamente indica hallazgo de borramiento en los pliegues anales. Por ende, lo que toma en consideración el tribunal de juicio es que A. L. no solo habló a través de la CG, sino que lo hizo a través de su cuerpo.

En palabras de los propios jueces: *“Se coincide en esto con lo referido por la Dra. Mauri, en cuanto a que en otro tipo de contexto resultaría más difícil inferir este hallazgo con una agresión sexual. Sin embargo, analizando todo el cuadro probatorio y los múltiples*

indicadores de que la niña pudo haber sufrido estos acometimientos, la inferencia de que estos borramientos puedan haber sido causadas por el autor no es más que un razonable ejercicio de subsunción lógica." (Sentencia pág. 41).

Además del testimonio de la Lic. Cederma, que valida el relato de A. L., también la Dra. Ortiz señaló: "La región anal presentaba un eritema, pliegues anales un poco disminuidos. En un contexto donde se narra un abuso sexual esto puede cobrar relevancia, porque son hallazgos inespecíficos." (Sentencia pág. 13).

La defensa no logra establecer una crítica fundada del por qué sería arbitraria o sesgada la valoración de la prueba, sino que reedita los argumentos ya expuestos en juicio. Reitera que los hallazgos son inespecíficos, considerando que la falta de lesiones de mayor gravedad no se condice con el relato de la niña.

Esto ya fue contestado en la sentencia, a saber: "Sobre la segunda crítica, de que es imposible suponer que luego de una penetración de este tipo la niña haya podido continuar su vida con normalidad, cabe aclarar que este punto no fue indagado frente a la prueba testimonial. No se consultó, específicamente, si médicamente esto es posible o

no, y tampoco pudimos escuchar los motivos por los cuales se podría, por ejemplo, recibir una agresión de este tipo sin que exista una suerte de postración posterior (cuestiones anatómicas, de tiempo de la maniobra, de completitud, etc.).

Consecuentemente, no estamos ante una crítica que invalide la contundencia de la prueba que a nuestro criterio acredita el acometimiento sexual.

Sí podría, por ejemplo, señalarse para contestar que la niña presentó en algún momento problemas de constipación; manchado con materia fecal; que dijo sentir dolor frente a la maniobra de su tío; que impedía que su madre la lave, etc. Es decir, del mismo modo que puede formularse la crítica, también puede, con el mismo escaso rigor, encontrarse argumentos para contradecirla...” (Sentencia pág. 44).

Por lo expuesto, este agravio debe ser desestimado, ya que la defensa no logra acreditar ningún sesgo de arbitrariedad en la sentencia.

4) Lapso temporal.

Se queja la defensa por entender que la sentencia no establece concretamente el lapso temporal, que se abordan cuestiones acontecidas en el 2021 y se justifica a A. L. que entiende que el inicio de la pandemia es en

2021, considerando que se extiende la acusación hasta abril de 2021.

En relación a ello la sentencia da una explicación, ya que también se trató de uno de los planteos realizados en juicio por la defensa.

En ese sentido, el tribunal de juicio estableció que: "La crítica temporal de la defensa no tiene sustento suficiente debido a que la prueba producida demuestra una convergencia de hechos objetivos que sitúan los abusos en un periodo claro, independientemente de la falta de una fecha exacta de calendario. El propio imputado, Kevin Landeros, admitió en su declaración haber cuidado a sus sobrinos entre mediados de 2019 y principios de 2021, lo que valida de alguna manera el marco de tiempo de la acusación y confirma que tuvo la guarda de los menores en el lapso denunciado. Además, los testimonios coinciden en que la dinámica de cuidado en soledad comenzó en 2019, que lo hacía en soledad cuando los abuelos viajaban a Chile, y se intensificó durante la pandemia, periodo en el cual los adultos que supervisaban el hogar quedaron varados fuera del país por casi dos años.... En este caso, A. L. fue consistente al señalar que los abusos ocurrieron antes de la pandemia y cesaron cuando cumplió los 8 años, utilizando el

aislamiento sanitario como un marcador claro de cuándo se sintió "librada" del agresor... Finalmente, la verosimilitud del periodo denunciado se apoya en la aparición de síntomas traumáticos documentados en ese mismo tiempo. A mediados de 2021, la niña comenzó a manifestar según su madre pesadillas y cambios drásticos en su conducta y en relación con su propio cuerpo... A su vez, no se advierte que la crítica de la defensa genere algún tipo de indefensión durante el proceso. Al haber podido declarar sobre su rutina, proponer testigos de su entorno y cuestionar la materialidad de los encuentros, el derecho de defensa de Kevin Landeros se mantuvo plenamente garantizado durante todo el proceso, no quedando dudas de que, en efecto, conocía exactamente cuales eran los hechos por los cuales se tenía que defender y en qué periodo." (Sentencia pág. 47 y 48).

La defensa confunde el lapso temporal que fue claramente detallado por la acusación y reconocido en la sentencia, es decir entre los 6 y 8 años de A. L., concretamente entre el 28 de diciembre de 2018 y 28 de diciembre de 2020, con cuestiones que luego se analizaron en la sentencia acontecidas en el año 2021, que tiene que ver con la aparición de sintomatología.

El escrito de impugnación de la defensa dice:
"Sin embargo, la sentencia de responsabilidad refiere "la verosimilitud del periodo denunciado se apoya en la aparición de síntomas traumáticos documentados en ese mismo tiempo, a mediados de 2021, la niña comenzó a manifestar según su madre pesadillas y cambios drásticos en su conducta y en relación a su propio cuerpo".

Ahora bien, claro está que la sintomatología puede ser contemporánea a los hechos o posterior, y lo que la sentencia claramente explica es que los síntomas fueron advertidos por la madre a mediados del año 2021. Ello bajo ningún punto de vista implica violar el principio de congruencia o acusar por un lapso temporal mayor, sino que la sentencia se refiere al momento en que la niña comenzó o evidenció los síntomas postraumáticos.

Por otra parte, la niña cuando relata el hecho que más recuerda, refiere que sus abuelos estaban de viaje en Chile, no dice que estaban varados allí por la pandemia, ya que los abuelos eran de viajar seguido a ese país. De hecho, A. L. dice que esto ocurrió antes de la pandemia, lo cual coincide con el lapso temporal señalado en la acusación.

Me remito a la CG de A. L.: "Precisó que esto sucedió antes de la pandemia unas cuatro o cinco veces, y que con la llegada de esta "se libró" porque dejaron de verse. Relató un episodio específico ocurrido cuando tenía 6 o 7 años en la casa de sus abuelos en el barrio, ubicada cerca de un canal en la En esa ocasión, sus abuelos estaban de viaje en Chile y su tío M. Á. estaba trabajando en un supermercado..."

Por lo tanto, los cuestionamientos que realiza la defensa en relación al lapso temporal no pueden prosperar porque tanto el relato de la niña como la sentencia son claros.

La defensa una vez más reedita argumentos expuestos en la instancia de juicio. No cumple con la carga de argumentar y realizar una crítica concreta y razonada de la sentencia. No basta con manifestar disconformidad, es obligatorio demostrar el error del tribunal mediante un análisis lógico-jurídico.

En razón de ello, este agravio debe ser rechazado por los motivos expuestos.

5) Lic. Mammani.

La defensa se agravia porque la Lic. Mamani habría manifestado en juicio aspectos de la personalidad del

imputado que no estaban en el informe escrito, y ello la colocaba en un estado de indefensión.

Veamos que dijo la Lic. en el juicio: "Lee el informe, allí no consta específicamente que su perfil es de un agresor sexual infantil. Dice que no lo agregó porque son las características, que eso "subyace" en el informe. La finalidad de la pericia es hacer una evaluación psicológica, ver las características de personalidad, en base a eso compararlo con los perfiles...Dice que la conclusión es la que leyó, y recalca que las características del acusado son las que generalmente coinciden con las de los agresores sexuales..." (Sentencia pág. 16).

Los jueces al respecto fundaron: "...Asimismo, la evaluación evidenció una inmadurez psicosexual y dificultades para establecer vínculos afectivos o sexuales con pares, lo que se traduce en una personalidad inmadura con fallas en las relaciones interpersonales. Como conclusión central, la perito señaló que estos rasgos presentan una correlación directa con las características descriptas en la bibliografía especializada para los agresores sexuales infantiles, destacando la presencia de distorsiones cognitivas y falta de empatía...En cuanto al contenido de la pericia, es fundamental aclarar que la

licenciada Mamani no afirmó que el imputado fuera el autor de los hechos debido a poseer ciertos rasgos, ya que definir si es o no autor es una determinación que a su criterio corresponde "a los jueces". No obstante, la profesional explicó que, basándose en la bibliografía especializada de autores como Gómez Hermoso y Elena Garrido, las características detectadas en el evaluado –como la inmadurez psicosexual, el autocentramiento y la falta de empatía– guardan una correlación directa con el perfil que frecuentemente presentan los agresores sexuales infantiles.

Finalmente, el hecho de que esta conclusión no figurara explícitamente en el informe escrito no invalida la información vertida en debate, ya que la experta aclaró que dichas características "subyacen" e están implícitas en los resultados de los test administrados. La defensa tuvo la oportunidad plena de interrogar a la perito en el debate y confrontar estas afirmaciones, asegurando que no existiera indefensión y permitiendo que el tribunal valore la prueba de manera integral." (Sentencia pág. 51 y 52).

En relación a ello, en atención al sistema acusatorio, sin perjuicio del informe que se presenta por escrito, los peritos deben comparecer al debate oral para introducir dicha información. Asimismo, no deben

necesariamente reproducir tal cual lo que está en el informe, como si lo estuvieran leyendo, sino que el informe es la base sobre la cual luego las partes realizan el examen y contra examen, pudiendo realizar preguntas concretas sobre el mismo, o incluso preguntas para que el perito conteste desde su experticia, o requerir algún tipo de opinión basada en sus conocimientos.

Con esto quiero decir que, la prueba pericial es oral y contradictoria, y el perito puede desarrollar la metodología utilizada, explicar los fundamentos científicos de sus conclusiones y responder a nuevas variables planteadas por la fiscalía, la querrela o la defensa. El perito está habilitado para explayarse todo lo necesario sobre los puntos que ya fueron materia de su informe. Tal como sucedió en este caso con la Lic. Mamani.

Luego el juez -sana crítica- tiene la libertad de aceptar o rechazar las conclusiones del perito, siempre que fundamente su decisión de manera lógica, como se realizó en la sentencia, donde las conclusiones de la Lic. Mamani fueron analizadas en función del resto del plexo probatorio.

Por otra parte, también cabe aclarar que en la pericia psicológica se analizan aspectos de la

personalidad, y el perfil de agresor sexual puede “subyacer” de esos rasgos de personalidad. Esto sucede porque la psicología forense no siempre busca un tipo único de agresor, sino que analiza rasgos que, al juntarse, revelan ese perfil de manera implícita. Tal como lo sostuvo la Lic. Mamani en su declaración, al referir que basada en la bibliografía, esos aspectos de personalidad encontrados en el Sr. Landeros, se correlacionan frecuentemente con agresores sexuales.

Es en función de lo expresado que el agravio debe ser desestimado, ya que no se advierte violación alguna al derecho de defensa.

6) Planteo subsidiario.

La defensa sostiene como agravio que el tribunal omitió dar respuesta al planteo subsidiario, de que para el caso de que se entienda que existió un solo hecho, cuando E. fue a comprar, el mismo sea calificado como abuso sexual simple.

Sobre esta cuestión nuevamente basta con leer la sentencia para darse cuenta que los jueces son claros en sostener que la acusación logró acreditar la plataforma fáctica tal cual fue descripta, y la calificación legal escogida -salvo la modificación a delito continuado, lo cual

incluso es más favorecedor para el imputado que el concurso real de hechos-.

La sentencia analiza el relato de A. L., la sintomatología postraumática, la corroboración periférica a través del testimonio de familiares y amigos, la pericia médica que da cuenta de borramientos de pliegues anales, la pericia de la Lic. Mamani; y con todo ese cuadro probatorio analizado de forma integral y no aislada, tiene por acreditado el abuso sexual con acceso carnal.

Por lo tanto, el planteo subsidiario de la defensa, sin mayores explicaciones del por qué sería un abuso sexual simple, es descartado de plano por los jueces desde el momento que fundaron la calificación legal más gravosa.

Por otra parte, no basta con solo mencionar una calificación alternativa; la defensa debe explicar por qué, los hechos encuadran en esa figura menor, debe brindar una explicación lógica de su conclusión sobre una posible calificación penal menor, cuestión que no sucedió.

Incluso en esta instancia tampoco se brindó un mayor análisis por parte de la defensa para sostener una competencia positiva que motive un cambio de calificación.

En ese sentido, cuando existe esta falta de fundamentación, la respuesta no puede ser otra que sostener

la improcedencia del agravio. Ya que en esta instancia los jueces no podemos armar el argumento legal que no fue brindado por la parte. No se puede suplir la actividad de los impugnantes.

Para finalizar, entiendo cabe aclarar que en la presente sentencia de impugnación ordinaria se debió transcribir en varias oportunidades párrafos completos de la sentencia, porque de alguna manera todos los planteos que se efectuaron en esta instancia, ya habían sido contestados en la pieza criticada, y la defensa no logró demostrar quiebre alguno en esos razonamientos efectuados por el tribunal sino más bien repetir los planteos que se habían realizado en el juicio.

En definitiva, surge -de la extensa transcripción- de la sentencia criticada, un análisis completo e integral, donde el tribunal de juicio da respuesta a todos y cada uno de los planteos efectuados por la defensa en la etapa de juicio en relación al relato de la niña, lapso temporal, pericia médica, informes de las psicólogas; y el nexo causal de todo ello con el hecho denunciado.

Sentencia de Pena.

La crítica a la sentencia de determinación de pena, no escapa de lo que se viene sosteniendo en relación



a la carga argumental que corresponde a la parte impugnante para esta instancia de impugnación.

Reitero, la carga argumental es mucho más exigente que en instancias anteriores. No basta con no estar de acuerdo con el fallo, la defensa debe realizar un crítica concreta y razonada de los argumentos dados en la sentencia que se impugna, no corresponde sostener los fundamentos ya utilizados en la instancia anterior. Hay que evidenciar que el razonamiento del tribunal de juicio viola las reglas de la sana crítica.

Pasando al análisis de los agravios de la defensa a la determinación de pena, lo cierto es que en la audiencia no se le dedicó mucho tiempo a esta segunda sentencia, puede ser por cuestiones de tiempo, tal como lo reconoció la propia impugnante. Pero si vamos al escrito, tampoco puede subsanarse esa deficiencia.

Solo se menciona que la pena es desproporcionada, y no se justifica el alejamiento del mínimo penal, y luego entiende que existe una doble valoración en cuanto al vínculo y la diferencia etaria, dando "sus argumentos", pero no se encuentra la crítica a lo que dijeron los jueces.

Es decir, ni de la audiencia ni del escrito surge cual fue la motivación y argumentación de los jueces con relación a estas supuestas agravantes y cuál es la crítica concreta que cuestiona la defensa sobre esos motivos.

En ese orden, y llevando a un ejemplo sencillo, el escrito de impugnación -y luego la audiencia- debe ser un diálogo crítico con la sentencia. Si el juez dice "A", el recurrente no puede decir "B" -sostener lo que ya se planteó-; debe explicar por qué "A" es falso, erróneo o ilegal. Esa es la estructura de una instancia de impugnación.

Se infiere, en atención a los pedidos de precisión que debió realizar uno de los miembros de este tribunal, que la defensa solicita se aplique el mínimo de la escala penal, por entender que no hay delito continuado, y que el vínculo y la diferencia etaria estarían ya contemplados en el tipo penal.

Ahora bien, con relación al delito continuado ya se explicó porque los jueces consideraron que el hecho debía ser calificado de esa manera, lo cual tiene su apoyatura en el relato de A. L., por lo tanto, me remito a los argumentos ya expuestos. Y en ese sentido, el plus en la culpabilidad está dado porque obviamente no es lo

mismo un único hecho, que al menos 4 o 5 veces; lo cual implica una afectación mayor, ya que en más de una oportunidad se vulneró el bien jurídico protegido.

Con respecto a las agravantes que estarían contempladas dentro del tipo penal, la defensa no fue clara con relación a la diferencia de edad, si estaría contemplada en la figura del art. 119 o en la agravante del inc. b, ya que en ambos la norma menciona un límite etario. Aunado a ello, tampoco precisó cual sería la "idea subjetiva del juez" -tal como lo sostiene en su escrito-, o cual es la crítica concreta a los argumentos dados por el magistrado que llevó adelante el voto de la unanimidad. Ello teniendo en cuenta que esta circunstancia puede tener distintas interpretaciones, por eso es sumamente importante los argumentos que la impugnante dé en esta instancia, lo cual no sucedió.

Por último, con relación al vínculo, nuevamente la defensa alega de forma genérica que está dentro del tipo penal de la agravante. Pero no cuestiona los argumentos del juez.

En cuanto al encargado de la guarda basta que el acto haya sido cometido por la persona que cuida de los menores no solamente sobre la base de una disposición

legal sino, también, de una situación de hecho creada por cualquier circunstancia. Por ende, la guarda puede ser llevada a delante por un familiar o no, y en el caso de que exista un vínculo, nada dice la defensa del por qué o de qué forma ello estaría incluido en el tipo penal.

Por lo expuesto, considero que, en relación a esta sentencia de pena, la defensa no cumplió con la carga argumental, por lo que no corresponde hacer lugar a los agravios esgrimidos.

Mi voto.

El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER, expresó:

Comparto las razones y la resolución que propone la Sra. Vocal preopinante a esta cuestión.

El Juez ANDRÉS REPETTO, manifestó: Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Dra. Estefanía Sauli, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión la Jueza ESTEFANÍA SAULI, dijo: Corresponde que la parte vencida sea eximida totalmente de las costas, en función del derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, sin perjuicio del resultado de la misma -art. 268 del CPP, art. 8.2.H de la CADH-.

Sobre esta tercera cuestión, cabe realizar algunas consideraciones a los fines de abordar no solo el tópico de las costas del proceso, sino también en este caso, el derecho al doble conforme del imputado, y la incidencia o no que hay entre ambos aspectos.

En ese sentido, debo señalar que el doble conforme es: un derecho constitucional que permite a la persona condenada recurrir la sentencia ante un tribunal superior, su objetivo es reducir los errores judiciales y evitar la arbitrariedad, se trata de una revisión amplia sobre los hechos y el derecho.

Por su parte, el art. 268 del CPP establece que las costas serán impuestas a la parte vencida -no distingue cuál-, es decir, Defensa, Fiscalía o Querrela. Salvo que el tribunal encuentra razones para eximirla total o parcialmente.

Aquí es donde el código deja un amplio espacio para la interpretación, una de ellas fue la que realizó el TSJ en el precedente "Castillo" (RI 52/2015). Allí se eximió de costas a la Fiscalía y a la Querrela Institucional, por considerar en aquellos casos en donde alguno de los Ministerios Públicos (Fiscalía o Defensa Pública) resultan perdidosos, la regla contenida en el

segundo párrafo de la citada previsión legal se invierte, generándole así al magistrado la carga de expresar, de manera razonada y razonable, los motivos por los cuales estima procedente su condenación en costas.

Entonces, en ese orden, ¿por qué el caso del imputado debería ser tratado de forma distinta?. La razón para eximir en este caso sería el derecho al doble conforme. O en su defecto, debería dar motivos por el cual considero que la defensa debe ser condenada en costas.

Siguiendo tal razonamiento, se debe interpretar el art. 268 del CPP teniendo en cuenta también que estamos ante un proceso acusatorio (art. 7 del CPP), donde se debe garantizar igualdad de armas. En materia de imposición de costas ya sea para la defensa o para fiscalía o la querrela, la regla o la excepción debería ser la misma.

Con esto quiero significar, que si a la Fiscalía se la exime de costas por la función estatal que representa -obligación de Estado hacia el Estado-, al imputado también corresponde eximirlo por el derecho al doble conforme a fin de no vedarle por temas pecuniarios la posibilidad de revisión de una condena.

Es decir, ¿por qué si se absuelve al imputado es sin costas, y si se condena es con costas?. En ambos

casos, ambas partes buscan cumplir con los roles, obligaciones y derechos que la constitución nacional le otorga. Ya sea investigar, acusar -sin importar el resultado, ya que se trata de una obligación de medios no de resultado- ; o ya sea defendiéndose, ejerciendo el derecho a recurrir -también más allá del resultado-.

No se debe perder de vista que el fuero penal, no puede ser equiparado a la forma en la que en otros fueros se determinan las costas, porque son otros los derechos en juego y la forma en la que se litiga.

La exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar. Esto significa que deben existir circunstancias objetivas que justifiquen la exención. Insisto, en el caso del MPF, el TSJ determinó que la justificación es la función estatal, y en el supuesto del imputado, de más está decir que frente a una condena que considera injusta tiene sobradas razones fundadas para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme.

Es mi voto.

El Juez FEDERICO AUGUSTO SOMMER, manifestó:

En virtud del rechazo del recurso de impugnación interpuesto por la Defensa Oficial del imputado,

voy a disentir con mi colega preopinante, y en consecuencia, propiciar la imposición de las costas procesales de esta etapa recursiva a la parte recurrente vencida.

En lo particular, no vislumbro que la aplicación del principio general de costas al vencido (Art. 268 del CPPN) constituya una real limitación del *"derecho del imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena"*, o del denominado *"derecho constitucional del doble conforme"*. En todo caso, las resoluciones relevantes dictadas respecto del alcance de la citada garantía establecida convencionalmente (Arts. 8.2.h y 25 C.A.D.H.) se relacionan con la entidad y amplitud del recurso conferido al imputado para apelar la sentencia de condena mediante mecanismos eficaces (CSJN, **"CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTRO S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA"**, Fallos 328:3399, 2005).

Por el contrario, no advierto afectada dicha garantía convencional si ante el supuesto de resultar vencido en la vía recursiva el imputado deba hacerse cargo de la imposición de costas procesales y del pago de los honorarios profesionales de su defensor -sea de confianza o del Defensor Oficial interviniente (conf. Art. 5 de la Ley 1594 de Honorarios Profesionales para Abogados y Procuradores del Neuquén, con las modificaciones de Leyes 2000, 2456 y 2933)-

, respectivamente. En el supuesto de intervención de los abogado/as de la Defensa Pública -aplicable al presente caso-, la misma Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa -en lo sucesivo LOMPD- estableció que los honorarios regulados por su actuación serán cobrados “[...] cuando le sea exigible al vencido [...]”, y, “[...] en causa penal, cuando el asistido no cuente con el beneficio de litigar sin gastos o cuando mejore su fortuna [...]” (Art. 36 LOMPD Ley 2892).

Ahora bien, en materia de costas procesales el art. 269 del CPPN se conforman de: 1) Las tasas judiciales. 2) Los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y 3) El pago de los honorarios, y tienen como finalidad que la parte vencida deba afrontar o solventar los gastos que implicó la tramitación judicial.

En igual sentido y por razones de brevedad, me remito en lo sustancial a los argumentos que he vertido en pronunciamientos recientes (SD N° 08/2025 en caso: **“VIEDMA, DARÍO LUIS S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO”**, SD N° 11/2025 **“SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”**; SD No 16/2025, en **“GUERRERO ADRIEL ANTONIO S/HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO”**; SD N° 24/2025 en **“MONTEDORO, OSCAR RICARDO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO”**, SD Nro. 41/2025 en **“VERA**

ERNESTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO”, SD No 45/2025 en “QUEZADA NAVARRETE, DARWIN PATRICIO; BOVINO, MAXIMILIANO JOSE; VEROIZA, LUCAS EZEQUIEL; S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VTMA. TELMO LUCAS)”; SD Nro. 51/2025 en **“BASUALDO ESCOBAR, LUCAS DANIEL S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”;** SD Nro. 52/2025 en **“VENEGAS JARA ROBERTO DANIEL S/ ABUSO SEXUAL”;** y SD Nro. 56/2025 en **“LLANQUÍN, ÁNGEL HUMBERTO S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL).**

En uno de los precedentes citados dictado por el suscripto -y que fuera objeto de recurso por la defensa del imputado-, el máximo tribunal local rechazó la impugnación extraordinaria deducida en contra de la imposición de costas al imputado vencido y confirmó la aplicación del citado criterio rector. Allí se expuso, -con destacado en subrayado que me pertenece- que: “[...] lo cierto es que no ofreció argumento concreto alguno que justifique apartarse en este caso de la regla general consagrada en el art. 268 del CPPN.

Por el contrario, su razonamiento se limitó a una afirmación dogmática, según la cual “frente a una condena que se considera injusta tiene sobradas razones para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme”, sin explicar por qué el ejercicio legítimo del derecho a recurrir habilitaría, por sí solo, a eximirlo del pago de las costas procesales al



imputado vencido [...]" (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 60/2025, "**SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**", LEGAJO MPFNQ Nro. 223.719/2022).

En tales condiciones, no valoro la presencia de elementos objetivos o razón suficiente que justifiquen apartarme en este caso de la regla general ya aplicada en la etapa de juicio y que resulte razonable excepcionar al condenado de aquel principio general y eximirlo del pago de las costas procesales en la instancia revisora (Arts. 268, 269 y 270 1er. párr. del CPPN, 5 de la Ley 1594 y 36 de la LOMPD Ley 2892). Es mi voto.

El Juez ANDRÉS REPETTO, expresó: Debiendo dirimir sobre la imposición o no de costas, adhiero al voto del vocal Dr. Federico Sommer.

Considero que no hay razones serias ni atendibles que justifiquen apartarse del principio general que impone las costas a la parte vencida. El régimen procesal vigente establece como regla que la parte vencida debe asumir las erogaciones del proceso, salvo la existencia de circunstancias excepcionales que en el caso no se presentan.

Tampoco puede sostenerse que la imposición de costas en esta instancia afecte el derecho del imputado

a recurrir la sentencia condenatoria, puesto que el propio ordenamiento contempla la vía para resguardar esa garantía mediante la concesión del beneficio de litigar sin gastos, en aquellos supuestos en que el condenado carezca de recursos para afrontarlas, y así lo solicite, lo que en autos no ocurrió. De esa manera, el sistema equilibra adecuadamente la vigencia del derecho de defensa en juicio con el deber de soportar las consecuencias procesales de una impugnación infructuosa.

Recientemente el máximo Tribunal local rechazó la impugnación extraordinaria deducida en contra de la imposición de costas al imputado vencido y confirmó la aplicación del citado criterio rector. Allí se expuso que: *"...Confrontando estos argumentos con el escrito impugnativo, se concluye que la parte recurrente obvió demostrar que la fundamentación de la cuestión debatida sea arbitraria. En efecto, si bien la defensa sostuvo que "la exención de costas en un proceso penal se puede dar cuando hay una razón fundada para litigar", lo cierto es que no ofreció argumento concreto alguno que justifique apartarse en este caso de la regla general consagrada en el art. 268 del CPPN. Por el contrario, su razonamiento se limitó a una afirmación dogmática, según la cual "frente a una condena que se considera injusta tiene*

*sobradas razones para impugnar y ejercer su derecho al doble conforme”, sin explicar por qué el ejercicio legítimo del derecho a recurrir habilitaría, por sí solo, a eximirlo del pago de las costas procesales al imputado vencido...” (TSJ, Sala Penal, R.I. Nro. 60/2025, “**SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL**”, LEGAJO MPFNQ nro. 223.719/2022).*

Siendo ello así, corresponde imponer las costas de esta instancia al imputado vencido. Así voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,

RESUELVE:

I.- POR UNANIMIDAD DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. Kevin David, Landeros Millanao, titular del DNI ... (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPPN).

II.- POR UNANIMIDAD NO HACER LUGAR a la impugnación ordinaria deducida por la defensa y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de responsabilidad de fecha 25 de febrero de 2026; y la sentencia de determinación de pena de fecha 20 de marzo de 2026.

III.- POR MAYORÍA imponer las costas a la parte vencida.



V.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado
digitalmente por:
SAULI Estefania



Firmado digitalmente
por: SOMMER Federico
Augusto

Firmado digitalmente
por: REPETTO Andrés